

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 153/2019

DE : SEBASTIÁN RIESTRA LÓPEZ
JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)

A : RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

MAT. : Propone ejecución satisfactoria Programa de Cumplimiento ROL D-036-2015

FECHA : 13 de mayo de 2019

Que, a través de la Resolución Exenta N° 1/ ROL D-036-2015, de fecha 11 de agosto de 2015, esta Superintendencia (SMA) procedió a formular cargos en contra de Rendic Hermanos S.A., Rut 81.537.600-5, titular del local "OK Market", ubicado en Avenida Providencia N°75, comuna de Providencia, Región Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, debido a la obtención, con fecha 14 de agosto de 2014, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 53 dB(A), en horario nocturno y en condición interna, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona III, incurriendo en una excedencia de 3 dB(A).

Que, de este modo, con fecha 16 de septiembre de 2015, dentro de plazo, don Jocksan Sepúlveda García, en representación de Rendic Hermanos S.A., ingresó a esta SMA, un Programa de Cumplimiento (PdC). Enseguida, luego de una ronda de observaciones realizadas por parte de este Servicio, el titular, con fecha 27 de octubre de 2015, presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, por lo que finalmente por Resolución Exenta N° 5/Rol D-036-2015, de 09 de diciembre de 2015, se aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador de marras.

Que, en virtud de lo anterior, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento remitió copia del Programa de Cumplimiento Refundido, a través del Memorándum D.S.C. N° 648/2015, de fecha 11 de diciembre de 2015, a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a fin de que ésta efectuase el análisis y fiscalización de dicho programa, con el fin de determinar si su ejecución fue satisfactoria.

Que, en consecuencia, con fecha 09 de junio de 2016, mediante el comprobante de derivación electrónica ID 4498, la División de Fiscalización, remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el "Informe de Fiscalización Ambiental, Programa de Cumplimiento, Rendic Hermanos S.A. – OK Market" (en adelante, "el informe de fiscalización"), disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2016-761-XIII-PC-IA, en el cual se da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental de la ejecución del referido programa, la cual contempla el análisis de la información remitida por el titular para verificar la ejecución del PdC.

Que, la fiscalización al PdC implicó la revisión de los antecedentes asociados a las cuatro (4) acciones contempladas en él, cuyos objetivos específicos consistían en dar cumplimiento al DS N°38/11 del MMA, mitigando ruidos molestos a las viviendas vecinas.

Que, al respecto, el informe de fiscalización señala que: *“Entre los hechos constatados que representan hallazgos¹ se encuentran: a) Se cumple con la norma en horario diurno; b) Respecto al horario nocturno, mientras el Timer se encuentre operativo, apagando los equipos de climatización a las 21:00 horas, se podría señalar que se cumple con los límites de emisión. Lo anterior, debido a que la fuente emisora detectada correspondería a dichos equipos, que al no estar en funcionamiento, sólo se estaría expuesto al ruido de fondo del sector; c) Las mediciones se realizaron sólo respecto de un punto, habiendo sido dos los comprometidos en el PDC”, por lo que concluye que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado conforme con observaciones.*

Que, de este modo, atendido, que el informe de fiscalización del PdC, ha referido la presencia de un hallazgo en la acción N°4, corresponde especialmente analizar ésta, con el objeto de verificar si concurre o no la efectiva ejecución satisfactoria del PdC. Así, el informe de fiscalización, en su página 12, expresa lo que sigue:

| N° de medida | Resultado | Acción | Estado | Hallazgo |
|--------------|--|--|-----------|--|
| 4 | Cumplir con los límites máximos establecidos de niveles de presión sonora corregidos para Zona II conforme al D.S. 38/11 | Medición de nivel de presión sonora, en horario diurno de acuerdo a lo señalado en el D.S. N°38/2011 | Ejecutado | Se cumple con la norma en horario diurno. Respecto al horario nocturno, mientras el Timer se encuentre operativo, apagando los equipos de climatización a las 21:00 horas, se podría señalar que se cumple con los límites de emisión. Lo anterior, debido a que la fuente emisora detectada correspondería a dichos equipos, que al no estar en funcionamiento, sólo se estaría expuesto al ruido de fondo del sector. Las mediciones se realizaron sólo respecto de un punto, habiendo sido dos los comprometidos en el PDC. |

Ahora bien, no obstante, lo expresado precedentemente en el informe de fiscalización, el hallazgo en la acción en comento, no implica el incumplimiento del PdC, máxime, teniendo en consideración las siguientes circunstancias:

a) En primer término, se debe tener presente, que esta acción no tiene una naturaleza mitigatoria directa, sino que la misma, cumple un fin de verificación respecto del objetivo del Programa de Cumplimiento, es decir, permite acreditar el retorno al cumplimiento del D.S. N° 38/2011.

b) De esta manera, el informe de medición de ruido, de Sonar Ingeniería, denominado “Evaluación de Impacto Acústico”, de fecha 18 de diciembre de 2015, identifica, dada las características del establecimiento y las condiciones de operación, que las fuentes emisoras de ruido, corresponden a los equipos del sistema de

¹ La Resolución Exenta N° 1184, de 14 de diciembre de 2015, de la SMA, que dicta e instruye normas de carácter general sobre fiscalización ambiental y deja sin efecto las resoluciones que indica, define a hallazgo como: “Hechos constatados por un fiscalizador que constituyen una desviación al estado de cosas considerado en un instrumento de carácter ambiental”.

climatización de éste, arrojando las mediciones de ruidos realizadas, que: i) en horario diurno (07 am a 21 pm) se cumple con la normativa ambiental de marras, pues según la medición realizada, no se superan los niveles máximos permisibles; ii) en horario nocturno (21 pm a 07 am), los resultados de mediciones de niveles de presión sonora corregidos, **sin el funcionamiento de los equipos de climatización del local**, no superan los límites máximos permisibles, por lo que se cumple con la normativa. De esta guisa, a *contrario sensu*, si en horario nocturno, los sistemas de climatización del establecimiento se encuentran funcionando, se contravendría la normativa de marras, todo lo cual no ocurrirá, dada la ejecución satisfactoria de la acción correctiva N°3 del PdC, que corresponde a la instalación de un TIMER o temporizador que permite prender y apagar automáticamente el sistema de climatización del local, por lo que en este caso, el sistema esta programado para dejar de funcionar a partir de las 21 horas, desactivando el funcionamiento de los equipos en horario nocturno, con lo cual no se superará la norma en estudio, verificándose la eficacia del PdC.

c) Por último, si bien el titular en el PdC, indica que las mediciones de ruido se realizarán en 2 receptores, siendo finalmente realizadas en sólo un receptor, se debe manifestar que dicha única medición basta para dar por acreditado el retorno al cumplimiento del D.S. N° 38/2011, pues se llevó a cabo en el receptor con la condición más desfavorable de exposición al ruido. En efecto, se identificó 1 punto receptor sensible al ruido que correspondió al depto. 10, Edificio Habitacional, ubicado en General Bustamante N°5, Comuna de Providencia, **distante a sólo 2 metros** de la fuente emisora² (sala de sistema de climatización del establecimiento), es decir, se verificó el cumplimiento de la normativa del ramo, en el punto más crítico o mejor dicho, más cercano al área de influencia del ruido, generado por los sistemas de climatización del local fiscalizado por este Servicio, todo lo cual es indiciario e indicativo, que no se excederá de los máximos permisibles en receptores más alejados al que fue medido, cumpliéndose con la preceptiva medioambiental.

Que, en conclusión, resulta imperativo señalar, que el titular cumplió cabalmente con las acciones correctivas comprometidas en el instrumento del PdC, con el objeto de dar total cumplimiento al DS N°38/11 del MMA, atenuando los ruidos molestos a las viviendas vecinas, a saber, se verificó y acreditó: insonorización de la sala donde se ubican los equipos de climatización del establecimiento, por medio de esponjas acústicas emplazadas en las paredes internas de ésta (acción N°1); desplazamiento de equipos de extracción de aire ubicados en la pared poniente del local (acción N°2); y la instalación de un Timer para que el horario de funcionamiento de los equipos de climatización del local fiscalizado sea de 8:00 a 21:00 de lunes a domingo (acción N°3). Asimismo, se ha verificado mediante el resultado obtenido en la medición de ruido, efectuada por Sonar Ingeniería (acción N° 4), que las acciones mitigatorias del PdC, ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos. Por tanto, corresponde decretar la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento del ramo.

Que, en virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 MMA, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-036-2015, para su análisis.

² Vid. Ilustración N°8, de la página N°11, del Anexo N°2, correspondiente a la presentación, de fecha 03 de febrero de 2015, del titular del PdC.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio Rol D-036-2015, se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se ha publicado el Informe de Fiscalización DFZ-2016-761-XIII-PC-IA, y la copia de este Memorandum, a la espera del pronunciamiento de Fiscalía, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Sebastián Riestra López
Jefe de División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente



STG